

ACUERDO MINISTERIAL No. 821-2007

Edificio Monja Blanca, Guatemala, 18 de diciembre del 2007

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que regula la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto No. 36-98 del Congreso de la República, le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, evitar y prevenir la introducción y difusión de enfermedades que amanecen la seguridad alimentaria, así como regular la comercialización, registro, uso de insumos para uso en actividades pecuarias.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá prohibir o restringir los insumos de uso agrícola y animal, basado en evidencias técnicas y científicas que representen peligro para la salud humana.

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Normas y Regulaciones de este Ministerio ha establecido la alta peligrosidad del producto Clembuterol en la ingesta de carne de animales tratada con elevadas cantidades, para lo cual se ha basado en la información de entidades técnicas internacionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República; 1, 6, 26 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto No. 36-98 del Congreso de la República; y 61 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo No. 745-99.

ACUERDA:

ARTICULO 1.

Se prohíbe el registro, uso y comercialización de CLEMBUTEROL, en todas sus formulaciones, en el ramo pecuario.

ARTICULO 2.

La Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación velará, a través del Programa de Supervisión y Auditoría Técnica, por el cumplimiento de la prohibición de comercialización de Clembuterol. Además velará a través de sus dependencias que se cumpla con la prohibición del registro y uso del citado producto.

ARTICULO 3.

Toda persona individual o jurídica que tenga en su poder cualquier cantidad del producto mencionado en el artículo 1 de este acuerdo, deberá cumplir con la prohibición referida, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 4.

El incumplimiento a la prohibición establecida en el presente Acuerdo Ministerial, será sancionado conforme lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto No.36-98 del Congreso de la República, y cualquier otra que le sea aplicable.

ARTICULO 5.

El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

**LIC. BERNARDO LÓPEZ FIGUEROA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LIC. GUSTAVO A. MENDIZÁBAL GÁLVEZ
VICEMINISTRO DE GANADERIA
RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y ALIMENTACIÓN**